

y como es regular que no se emplee en los armamentos comunes la mitad de la marinería, cada Brigada establecerá la alternativa particular entre sus Divisiones; de modo que si este año hubiese estado de servicio la Division primera de la primera Brigada, de la que hubiesen quedado algunos individuos sin ir á campaña, deberá estar en embargo para reemplazos en el mismo año el resto de la primera Division, y la segunda de la primera Brigada, y estar tambien embargada para el año siguiente la primera Division de la segunda Brigada; en inteligencia de que ha de procurarse con todo esmero, que no vaya á campaña una Division, sin haberlo verificado los individuos de la anterior, y en su orden, para que sea mas exacta y ménos onerosa la alternativa. El embargo de un año para otro se reduce á que sus matriculados solo puedan viajar á puertos de mis dominios en Europa en tiempo proporcionado á que no hagan falta á su convocatoria; pero los embargados para reemplazos en el mismo año no podrán viajar á puertos fuera de su Departamento.

4 Para que la fuerza de las Brigadas quede bien equilibrada, deben estarlo los Trozos, de que cuidarán los Comandantes de los Tercios y los de los partidos; procurando tambien, que los padres, hijos y hermanos no se incluyan en un mismo Trozo, ni en los de número semejantes en la calidad de pares ó impares, con la mira de evitar, que se vean precisados á marchar juntos á campaña ordinaria, dexando abandonada su casa: y no solo ha de procurarse que los Trozos guarden entre sí la igualdad posible, sino que tambien se arreglarán de modo que haya una justa y conveniente proporcion entre las clases de artilleros de mar y marineros; por cuyo medio se logrará la misma ventaja en las Brigadas y Divisiones, y resultará tambien para las convocatorias de la gente que se remita al servicio.

6 Quando la diferencia irremediable en la fuerza de los Trozos no pudiese equilibrar convenientemente las de las Brigadas, se dividirán aquellos por mitad, formándose dos de uno, ó en otra forma, para arreglar en quanto sea dable la igualdad mandada, y facilitar el orden de alternativa que debe llevarse entre las matrículas. Los Comandantes de los parti-

dos y los de los Tercios deberán hacer por sí este arreglo, con conocimiento de los Trozos que hubiese en cada partido, y de la gente de que consten.

6 No habiendo necesidad de formar listas nominales de los sugetos de cada Brigada, sino de los Trozos que comprende ella, con expresion de las Divisiones á que corresponden, es consiguiente, para evitar fraudes y embarazos en la escala de alternativa, que por ningun motivo se pasen los matriculados de unos Trozos á otros, luego que se hubieren arreglado; y si ocurriese alguna causa gravísima, no se hará sin providencia expresa del Comandante del Tercio respectivo, y noticia del Comandante principal.

7 Con arreglo al número de baxeles armados, ó que hayan de armarse, y á la existencia de marinería que hubiese en el depósito del arsenal, formará el Capitan General del Departamento el cómputo de la que debe congregarse; y en consecuencia dará la orden correspondiente en principio del mes de Enero al Comandante principal de los Tercios, á fin de que disponga la convocatoria de los matriculados para campaña, la qual pasará sin tardanza á los Comandantes particulares de los Tercios, con las advertencias é instrucciones que tuviese por conveniente comunicarles para el mejor cumplimiento de lo mandado.

8 En virtud de este aviso arreglarán los Comandantes de los Tercios y partidos sus providencias para el llamamiento de aquellos matriculados, á quien por el orden de su escala correspondiese pasar al servicio; fixando á este fin carteles en los parages acostumbrados, con relacion de los convocados, y comunicando tambien la orden á los Directores de los gremios, prohombres y cabos, para que contribuyan por su parte en el modo posible á la presentacion de los comprendidos, á fin de evitar perjuicios á los demas, y el retardo que podría resultar en la expedicion de licencias á los que se hallasen en campaña. Con el propio objeto pasarán igualmente los avisos que crean oportunos á los Comandantes de los partidos, para que amonesten y compelan á la marinería forastera, que se halle en los límites de su comprehension, y sea de la llamada, á que se restituja sin tardanza á sus respectivos pueblos, y se avise la re-

union de los que hayan de venir al servicio.

9 El Comandante de cada partido se informará exactamente de la marinería que se restituiese á la capital y distritos de su comprehension en virtud del llamamiento, y practicará las diligencias mas eficaces, para que no lo retarden ó dexen de cumplirlo aquellos matriculados que se hallasen fuera de la provincia con legitimo permiso; igualmente que para inquirir el paradero de los faltos, y verificar la aprehension y envio al Departamento de todos los remisos, los quales quedarán sugetos á la correccion ó pena que merezca su falta.

39 No se incluirá en el repartimiento ó convocatoria al hijo único de un padre que constare estar destinado á campaña, y fuese dudoso su regreso en el mismo año; ni al padre que tuviese un hijo en el propio caso: igual excepcion gozará el hijo soltero de viuda que tuviese otro hermano en campaña, y proveyese á la subsistencia de su madre, extendiéndose igual excepcion á qualquier otro, cuya ausencia por circunstancias raras exponga en notorio riesgo su honra ó hacienda, y que no tenga medios para verificar su permuta; la que se admitirá al matriculado á quien toque la vez de pasar al servicio, y tenga razones graves para solicitarla. En todos estos casos consultará á los Ayudantes de los distritos el Comandante del partido los medios expresados, seguridad de ellos, y personas en quienes concurren; para que dando cuenta al Comandante del Tercio, pueda providenciar lo conveniente, y notificarlo al principal del Departamento para su gobierno; quedando sin el concurso de todas estas prevenciones invalidada toda excepcion ó permuta; la que, aun en caso de realizarse, será con otro individuo de la misma matrícula, quien quedará relevado en su turno, reemplazándole aquel por quien se permutó: todo lo que deberá anotarse en los asientos respectivos, enterando á los interesados, de que contraen cada uno en su lugar las mismas obligaciones, y se sujetan á las propias penas que aquel á quien substituye.

41 Los alegatos para excepcion ó permuta deberán hacerse con tiempo suficiente anterior á la convocatoria, sin

aguardar al momento de hacerse la remesa de marinería para campaña; y los que tal practicaren, serán desatendidos en el hecho mismo de su retardacion, y se enviarán al Departamento, á no ser que hayan ocurrido recientemente motivos muy graves y notorios para ser eximidos; de todos los quales los Comandantes militares de los partidos pasarán á los de su Tercio relacion, que exprese los que, tocándole la campaña, hubiesen dexado de hacerla, ya por ausencia inocente ó culpada, y sin tener excepcion legitima, circunstanciando los hechos con informe del sugeto, segun conste de su asiento, y dél conocimiento personal; y los Comandantes particulares de los Tercios darán estas noticias por un resumen general al principal del Departamento.

42 Por campaña de mar se entiende el servicio de un año entero á bordo de los baxeles de mi Armada, en qualquier destino ó comision en que se hallaren, ó bien en los depósitos de arsenales para las faenas marineras que en ellos ocurren, y proveer los reemplazos en los armamentos; bien que en beneficio de los matriculados los exóneros de ser llamados para el servicio ordinario de arsenales, que se hará por por peones marineros á jornal.

47 Para proveer la clase de grumetes, en los buques que se arman en tiempo de paz, se admitirá con preferencia á los matriculados que voluntariamente (sin perjuicio de su prerogativa) quisiesen servir, admitiéndose tambien voluntarios no matriculados, y unos y otros con el enganche que señala el art. 38. de este título (á saber, la paga de un mes en tiempo de paz, y de tres en tiempo de guerra); y no bastando á cubrir el número necesario, se completará con gente de leva honrada; y en los armamentos para guerra proveerá dicha clase de grumetes el Gobierno, por iguales medios de que se valga para reemplazar los Cuerpos de Infantería del Ejército.

LEY VII.

El mismo por la dicha ordenanza tit. 5. art. 1. 2. 9 y 18, y art. 8. tit. 8.

Fuero de Marina que deben gozar todos los individuos matriculados.

Art. 1. Todo individuo matriculado, de qualquiera clase que fuere, y quantos se emplearen ó dependieren de los Juzgados

de Marina en sus partidos ó provincias, y los escribientes que se ocuparen en los despachos de todas las Comandancias de este ramo, han de gozar de su fuero militar; á cuya jurisdiccion quedarán afectos, é independientes de toda otra, así en causas civiles como criminales, fuera de aquellas que se hubieren declarado exceptuadas; extendiéndose este fuero al punto de testamentos, con los mismos privilegios que tengo declarados á todos los Militares, otórguenlos hallándose en campaña, ó estando en sus casas fuera de tal servicio, y aun sin disfrutar sueldo alguno de mi Erario. (Véanse las leyes 7 y 8. tit. 18. lib. 10.)

2 Por tanto siempre que falleciere algun matriculado, ú individuo dependiente del Juzgado de Marina, deberán conocer los Comandantes de los partidos con sus Auditores en los autos de inventario de muebles, dinero y alhajas y sus particiones; pero en lo perteneciente á posesiones raíces, ó á otros bienes de mayorazgo, deberá conocer privativamente la Jurisdiccion ordinaria.

9 A los delitos ó causas anteriores á la matriculacion no alcanza el fuero de Marina, circunstancia que se les hará entender en el acto de alistarse; y aunque los matriculados tengan sujecion á las providencias de buen gobierno de los pueblos, ha de ser baxo de la inmediata y única dependencia de los Gefes militares de la matrícula, pudiendo solamente las Justicias prender á los contraventores, para entregarlos inmediatamente á sus Gefes sin necesidad de oficios, quando no lo mereciese la importancia del caso; á fin de que por los mismos Gefes sufran la pena que hayan merecido, siendo únicos Jueces que pueden imponerla.

18 Quando advirtiese algun Gefé militar de matrículas, que otra Jurisdiccion interrumpe el curso de la suya, defraudando el fuero de los matriculados, ó allanándolo indebidamente, procurará por medios amistosos convencer de su derecho al que lo desconoce, y no empeñarse en competencia, hasta que haya visto ilusorios los medios que podrían evitarla; y entónces oficiará, con la moderacion que corresponde al que funda toda la fuerza de su razonamiento en la razon que le asiste, y en el buen modo de producirla; y si todo esto no fuere suficiente á que

ceda de su empeño el otro Juez, dará parte inmediatamente al Comandante General, para que, haciéndolo este presente al Capitan General del Departamento, se hagan por éste los recursos debidos á sostener mis órdenes, en que está cimentada su jurisdiccion; acudiendo, si no fuere dable de otro modo, al superior Gefé de mi Armada, para que decida, ó me consulte lo conveniente.

Art. 8. tit. 8. Así como gozarán del fuero militar los hijos de los matriculados, que ántes de la edad competente para alistarse, se empleen en el exercicio de la mar, tendrán igual privilegio, si se aplicasen en ese tiempo, en que no pueden matricularse, al estudio de la Náutica en las Escuelas establecidas.

LEY VIII.

El mismo en la dicha orden. tit. 5. art. 5, 6 y 8.

Exenciones de los matriculados y dependientes del fuero de Marina.

Art. 5. Declaro, que los matriculados y demas dependientes del fuero de Marina esten libres de todo sorteo para qualquier clase de mi servicio, y tambien del repartimiento de boletas para el alojamiento de mis Tropas, de que deben estar exceptuadas las casas que ocupan los matriculados, sus mugeres y sus familias que esten á sus expensas; y hasta las de las viudas que no hubieren salido de este estado: y solo en los casos urgentes, en que se hallaren en este punto las demas clases privilegiadas, podrá hacerse uso de las casas de los matriculados, debiendo en estas ocasiones forzadas acordarse la distribucion de las boletas con el Gefé de la matrícula.

6 Tambien estarán exentos los matriculados de las demas cargas concejiles, como bagages, depósitos, tutelas, mayordomías y oficios públicos; pero estarán sujetos como los demas vecinos de los pueblos á los tributos, derechos y demas contribuciones establecidas; en que deberán intervenir sus Gefes militares para el repartimiento que les tocara, para que se efectúe con la proporcion que fuere justa, excluyéndose por tanto los indigentes.

8 No eximirá á los matriculados su fuero de aquellas pensiones ó cargas de alternativa que suelen establecerse en los pueblos, y á que concurran las otras cla-

ses privilegiadas, con tal que el Gefé de la matrícula esté anteriormente de acuerdo con los Jueces ordinarios, para que se haga el repartimiento sin perjuicio de mis matriculados; no debiendo comprenderse en tales contribuciones los empleados en actual servicio, ni sus familias que esten á sus expensas.

LEY IX.

El mismo en la dicha orden. tit. 6. art. 1, 2, 3 y 6.

Jurisdiccion militar de Marina, y materias que le corresponden.

Art. 1. Si los Jueces de otras jurisdicciones prendieren en casos executivos algun individuo de matrícula, lo entregarán á su legitimo Gefé con documento formal de la causa del arresto, luego que sea reconocido ó reclamado; y en las ocasiones en que el matriculado sea cómplice en delito en que hayan concurrido otros de distinta Jurisdiccion, se observará lo establecido por punto general con los otros Cuerpos militares.

2 Quando las Justicias ordinarias, ó qualquiera otro Gefé de jurisdiccion observasen en los matriculados abusos de sus prerogativas, y que sus Gefes inmediatos no los contienen, producirán su queja al Capitan General del Departamento, quien por medio del Comandante principal dispondrá, que se contenga este ó qualquier otro exceso que le constare.

3 A la jurisdiccion militar de Marina corresponden las materias de pesca, navegacion, presas, arribadas y naufragios (6); el cuidado, fomento y conservacion de

(6) Por el art. 21. tit. 11. de la misma ordenanza se previene, que en lo perteneciente á baradas y naufragios seguirán los Consulados de Bilbao y S. Sebastian en la posesion de disponer el salvamento de los naufragios y cargamentos, con independencia de otro Juzgado.

(7) Por Real orden de 13 de Febrero, y siguiente cédula del Consejo de 4 de Mayo de 1796, se mandó guardar á los fabricantes de betunes el fuero de Marina, y la exencion de quintas y sorteos para las Milicias en la forma y con las precauciones prevenidas por otras Reales órdenes de 18 de Febrero de 92 y 9 de Abril de 94, referidas en ella, y respectivamente á las fábricas de betunes de Tortosa y Quintanar de la Sierra.

(8) Por cédula del Consejo de 27 de Agosto de 1786, con insercion de la ordenanza de leyes penales de 29 de Octubre de 782, establecidas para el arreglo de la manzanera en los arsenales, se mandó guardar y executar dicha ordenanza por los Tribunales y Justicias; entendiéndose quedar expedita la Jurisdiccion Real ordinaria para el castigo de los de-

los montes de Marina con el Juzgado de este ramo, como está mandado, y previene su ordenanza (ley 24. tit. 25. lib. 7.); todo lo relativo á la seguridad y limpieza de los puertos, valizas y linternas, ó construccion de muelles, y á las fábricas de armas, de xárcias, lonas, betunes (7), ó qualesquier otros efectos para servicio de mi Armada, aun establecidas en poblaciones mediterráneas. (8 y 9)

LEY X.

El mismo en la dicha orden. tit. 6. art. 10 hasta 18.

Privativo conocimiento de los Gefes de Marina en los casos de arribadas, pérdidas y naufragios de embarcaciones; y modo de proceder en ellas.

Art. 10 Correspondrá tambien á los Gefes militares de Marina entender de las arribadas, pérdidas y naufragios de todas las embarcaciones en las costas ó puertos de mis dominios; y por consiguiente darán todas las providencias para el salvamento y custodia de papeles y efectos de los buques naufragados, con facultad de proceder severamente contra qualquiera persona, de qualesquiera clase y condicion que sean, complicados en la ocultacion ó robo de algunos efectos, ó que hubieren contribuido de qualquier modo al naufragio ó pérdida de alguna embarcacion en la mar, costa ó puerto; cuyas causas con todas sus incidencias competen privativamente al Juzgado de Marina; y á este fin en todo naufragio se actuará sumaria por el Comandante del partido, ó Ayudante del distrito que acu-

liantes, y empleados en los arsenales y maestranzas de Marina, siempre que delinquieren fuera de ellos, ó cometieren delitos que no tengan conexon con los destinos y trabajo de los empleados dentro de sus respectivos talleres.

(9) Y por Real resolucion á consulta del Consejo de Estado de 17 de Noviembre, comunicada en circular de 21 de 1795, con motivo de competencia entre los Gefes de Marina y Guardias Españolas, sobre conocer contra individuos de este Cuerpo, delinquentes en los arsenales, estando de guarnicion; declaró S. M., corresponder sola y precisamente al conocimiento de la Marina todos aquellos delitos que tienen forzosa conexon con el régimen, seguridad y gobierno de los navios y arsenales; los robos de qualesquiera efectos del Rey que se hallen en ellos, y las faltas de servicio de la Tropa empleada; pero no los robos de dinero, alhajas ó efectos de particulares, ni todos aquellos delitos que solo tienen relacion con la buena disciplina, gobierno y manejo interior de la Tropa de tierra empleada en arsenales ó embarcadas.

diese primero, y se enviará al Capitan General por mano del principal, para que reconocida en Junta de Departamento, con asistencia de este Gefe se decida el caso, ó se exija mayor aclaracion para juzgarlo.

11 Con noticia de haber naufragado alguna embarcacion en la costa, el Comandante, ó Ayudante del distrito mas próximo al parage del fracaso, se transferirá á él, tomando las precauciones correspondientes, de acuerdo con los que tengan el encargo de Sanidad, para dar sin dilacion las disposiciones que permitan las circunstancias, en primer lugar para el socorro de los naufragos, y despues para el del buque, ó bien para que se recojan y custodien los efectos que pudiesen salvarse; á cuyo fin solicitarán de las Justicias ordinarias y Cabos militares todos los auxilios necesarios, embargando por su parte los barcos y gente de mar que fuese menester.

12 Si la embarcacion naufragada estuviese sin gente, se apoderará el Gefe militar de Marina, que hubiese acudido, de todos los papeles y libros que encontrase; y hecho inventario de ellos, que se formará por el Oficial Detall y Contador de la provincia, los guardará para venir en conocimiento del dueño del cargamento y buque, que pondrá con la custodia correspondiente á su seguridad: pero si en la embarcacion perdida no se hubiesen hallado documentos que faciliten aquellas noticias, se depositará todo lo reconocido por inventario con igual formalidad, y se hará la publicacion del naufragio por edictos en los parages convenientes con las señales mas precisas, para que puedan venir en conocimiento los interesados; á los cuales, presentándose dentro del término prescripto, y justificando competentemente su derecho al todo ó parte de los efectos, se les entregarán desde luego con la formalidad debida, y deduccion de los gastos causados, para cuyo reintegro, si en el primer mes despues de la publicacion no pareciese quien haga constar su derecho á los dichos efectos, podrán venderse en almoneda los mas expuestos á deteriorarse.

13 Cumplidos tres meses de hecha la publicacion, y no presentándose dueño, el Comandante de Marina de la provincia pasará al Subdelegado mas inmediato de

los bienes mostrencos y vacantes copia testimoniada de las diligencias practicadas, y del inventario de todos los efectos salvados, poniéndolos desde luego á su disposicion, con reserva de los gastos, con las formalidades convenientes para su mutuo resguardo.

14 Siendo extranjera la embarcacion perdida, y hechas las primeras diligencias para socorro de la gente y salvamento de los efectos, se pondrán estos á la órden del Juez conservador de Extranjeria, asegurando el reintegro de los gastos hechos; sin verificar la entrega mientras no se justifique la Nacion á que pertenece el buque naufragado.

15 Si este fuere nacional y procedente de América, luego que se practiquen las primeras disposiciones para auxiliar la gente y salvar los efectos, que siempre ha de corresponder á los Gefes militares de Marina, avisarán estos al Juez de Arribadas de Indias en aquel parage, para que acuda á tomar el conocimiento correspondiente; y se le entregarán los efectos recogidos, en los mismos términos que previene el artículo anterior.

16 Pudiendo importar á los dueños del baxel naufragado, ó á los interesados en su carga, ó á los que tenían en él voz y mando, el seguro conocimiento de lo que resultase del sumario, que siempre ha de reformarse sobre el fracaso, para usar de su derecho, ó en prueba de su respectiva inculpabilidad, ocurrirán al Comandante de la provincia, que les enterará en el asunto, y dispondrá se les facilite, si lo exigieren, un extracto substancial del expediente autorizado con su firma: pero quando del sumario resultasen indicios ó pruebas de haberse ocasionado la pérdida por malicia, ignorancia ó negligencia, el Comandante de la provincia, aunque no hubiere parte que reclame, lo enviará original por mano del Comandante principal al Capitan General del Departamento, quien á su discrecion mandará formar una Junta de Generales y Oficiales de graduacion, á la que, concurriendo el Comandante principal de los Tercios, se examinará si hubiere justa causa para proceder contra los acusados; que habiéndola, se mandarán arrestar y continuar en la provincia las diligencias, hasta poner la causa en estado plenario, y remitirla entonces con los reos á la capi-

tal del Departamento, donde serán juzgados en Consejo de Guerra ordinario.

17 El Juzgado militar de Marina limitará su conocimiento en tales ocasiones á la parte facultativa y criminal del hecho, al socorro de los naufragos, y salvamento del buque y carga, con todo lo demas que pertenezca á las cosas de mar; sin introducirse á juzgar de las materias peculiares del comercio, que son de la inspeccion del Juez de Arribadas de Indias, ó de los Tribunales Consulares segun los casos (10): pero será de la incumbencia de los Comandantes militares de Marina entender privativamente en todas las causas de incendios en los astilleros ó buques mercantes, en las de abordages, baradas y otras averías que se experimenten fuera ó dentro de los Puertos.

18 Del mismo modo que en los naufragios han de entender los Comandantes de Marina en la custodia y adjudicacion de todo aquello que la mar arroja á las playas, bien sea producto de la misma mar, ó de otra qualquiera especie, que no teniendo dueño corresponderá á quien lo hubiere encontrado, lo mismo que al que extraxere conchas, ambar, coral &c. Y quando los pescadores sacaren del fondo del mar anclas perdidas, ó pertrechos de baxeles naufragados desde mucho tiempo, sabiéndose el dueño á quien pertenezcan, se le entregarán, pagando de hallazgo la tercera parte del valor, lo mismo que en el primer caso; pero ignorándose la propiedad de los efectos, y hecha la publicacion prevenida en el art. 12, si en el discurso de un mes no pareciere quien justifique ser el dueño, se le entregarán á los que lo extraxeron.

LEY XI.

El mismo allí tit. 6 artículos 22 y 24.

Conocimiento privativo del Juzgado de Marina en todo lo relativo á la pesca, y en los testamentos y abintestatos de los que gozan su fuero.

Art. 22. Del conocimiento privativo al Juzgado de Marina ha de ser el de todo

(10) En órden circular de 29 de Mayo de 1804 declaró S. M., que en conformidad de este art. 17 y del 42 tit. 1. (ley 3.) concorran los Consulados del resultado de las averías, y de los contratos que dependen del mismo resultado, ó tengan conexión con el; es decir, que declaradas por el Tribunal de Marina la culpabilidad ó inculpabilidad de la avería (cuyo co-

lo relativo á la pesca, ya sea hecha en la mar, como en sus orillas, puertos, rias, abras, y generalmente en todas partes donde bañe el agua salada, y tenga comunicacion con la del mar; siendo de la particular inspeccion del mismo Juzgado la práctica y observancia de las reglas establecidas para gobierno de este ramo en los reglamentos y órdenes particulares que yo mandare expedir; así como la concesion de licencias y la imposicion de castigos en que incurran los contraventores.

24 Han de ser los Comandantes de las provincias y Ayudantes de sus respectivos distritos Jueces privativos de los testamentos y abintestatos de quantos gocen el fuero de Marina, y no se hallaren empleados en el servicio activo de mis baxeles; y de sus viudas, mientras permanezcan en este estado, sin intervencion alguna de las Justicias ordinarias: observándose por los expresados Gefes y subalternos en este punto quanto está mandado por las ordenanzas, decretos y Reales órdenes posteriores; y cuidando de que en las Escribanías de Marina de los respectivos pueblos se conserven todos los instrumentos con el órden y claridad conducente á satisfacer las dudas, y evitar los pleytos que en lo sucesivo pudieran suscitarse.

LEY XII.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 11. artículo 1. 2. 4. 6. 8. 10 y 21.

Gobierno particular de la gente de mar en las Provincias Vascongadas.

Art. 1. En las Provincias de Marina de Bilbao y San Sebastian, que comprehenden la primera el Señorío de Vizcaya con sus Encartaciones, y la segunda la Provincia de Guipuzcoa, no se establecerá el alistamiento de matriculados, ni la formacion, régimen y servicio de los Tercios navales en el pie prevenido; debiendo continuar la gente de mar de sus costas dependientes solo como hasta aquí de la Jurisdiccion ordinaria segun sus usos y costumbres, mediante especial privilegio de sus naturales: pero comprehendiendo tambien á estos la

conocimiento facultativo indispensablemente le corresponde como el de arribadas), entiendan despues los Consulados sobre el cálculo y aplicacion de lo que cada uno ha perdido y le corresponde, y por consiguiente sobre los contratos de pérdidas ó ganancias que para estos respectivos casos se hayan celebrados; pues que todo esto es puramente mercantil.

obligacion y comun conveniencia de la reciproca defensa segun las necesidades del Estado, deberán concurrir para el servicio de mi Armada naval, conforme á las reglas que se prescriben.

2 La gente de mar de estas Provincias podrá pescar y navegar libremente en sus costas y embarcaciones que se habilitasen en sus puertos; pero no fuera de aquellas, y dentro de los límites de las demas provincias, en que no disfrutarán del fuero y privilegios de Marina sin haber hecho una campaña, y estar formalmente alistados en sus respectivas cofradías de mar; lo que se acreditará por una certificación del Comandante de la Provincia, de que retendrá copia expresiva de su filiacion y señas, la qual tendrá el mismo uso y valor que las cédulas de matrícula prevenidas: en inteligencia de que en la pesca, navegacion, y qualquiera otra industria de mar en que se exerciten fuera de las Provincias Vascongadas, han de estar sujetos como los demas matriculados á la Jurisdiccion de Marina.

4 El Oficial que fuere nombrado para exercer el mando de la Jurisdiccion militar de Marina en qualesquiera de las Provincias Vascongadas, dará aviso de su arribo en papel de oficio á la Diputacion respectiva, presentándole, segun práctica, mi Real nombramiento ántes de posesionarse de su empleo; cuyo acto ha de verificarse con las formalidades prevenidas por punto general.

6 En la cuenta y razon del número, existencia y paradero de la marinería de estas Provincias han de entender privativamente sus Diputaciones, que anualmente por el mes de Noviembre pasarán al Comandante militar de Marina un estado de la gente de mar que hubiere en cada pueblo de su comprehension, con distincion de los ausentes en destino conocido ó ignorado, de los que hubieren fallecido desde el año anterior, y de los que por vejez ó achaques no estuvieren en aptitud de servir en mi Armada; á fin de que consten todas estas noticias en la Comandancia, y puedan incluirse en el estado general que á fines del año debe pasarse al Comandante principal del Departamento del Ferrol.

8 Corresponderá á la respectiva Diputacion señalar los individuos que completan el número mandado, de que pasará

relacion al Comandante militar de la Provincia, quien desde el recibo de mi órden habrá prevenido á la misma Diputacion el parage en que haya de congregarse la gente para su conduccion al Departamento, hágase en buques de guerra, ó en particulares fletados por cuenta de mi Real Hacienda.

10 En el mismo acto del pagamento hará saber el Comandante de la Provincia á los individuos de mar convocados, que desde aquel día quedan sujetos á todas las obligaciones de los demas matriculados empleados en mi servicio; y que incurrirán en las mismas penas, y serán perseguidos en caso de desercion, y por ser absolutamente dependientes de la Jurisdiccion de Marina, mientras no cumplan la campaña á que van destinados. Y como las matrículas y pueblos de las orillas de mis Reynos estan obligados á reemplazar los muertos, desertores, y á los que se inhabiliten durante la campaña; será de la obligacion de las mismas Diputaciones Vascongadas aprontar y entregar para mi servicio los dichos reemplazos, que pedirá el Comandante de la Provincia por oficio que incluya la relacion de los individuos, con expresion del motivo que ocasiona la falta de cada uno, como le habrá prevenido el Comandante principal.

21 En lo perteneciente á baradas y naufragios seguirán los Consulados de Bilbao y San Sebastian en la posesion de disponer el salvamento de los naufragos y cargamentos con independencia de otro Juzgado.

LEY XIII.

El mismo en la dicha ordenanza titulo 11 articulos 23, 26 y 27.

Gobierno de la marinería de Castrourdiales; y conocimiento de las causas de sus individuos.

Art. 23 En consecuencia de las particulares exenciones concedidas á la villa y jurisdiccion de Castrourdiales, corresponderá al Procurador general ó Alcalde del gremio de mar todo lo perteneciente al gobierno de sus individuos; debiendo pasar en fin de cada año al Ayudante del distrito un testimonio ó relacion auténtica por guarismo de toda la marinería comprendida en su territorio, con expresion de sus destinos, y de los inhábiles; cuya noticia comunicará el Ayudante á su respec-

tivo Gefe, con las advertencias y observaciones que le ocurrieren: y al que no estuviere alistado en dicho gremio ó cofradía, no le será permitida la navegacion ni pesca, debiendo acreditarlo por una certificación ó cédula del Procurador ó Alcalde de mar, visada por el Comandante de la Provincia de Santander; quien con atencion al número de marinería en aquella villa arreglará su contingente ó convocatoria, de que prevendrá al Ayudante del distrito para los fines convenientes, que la traslade al Procurador ó Alcalde de mar, el qual cuidará de aprontar la gente que deba pasar á campaña; sin oponerse los Gefes de Marina á las substituciones ó permutas voluntariás de los marineros, siempre que los nombrados para el servicio fueren aptos, tanto por su robustez como por su práctica en el ejercicio de mar: estando atenedos al reemplazo de desertores, de muertos y de inutilizados de los de su gremio.

26 Las causas ó diferencias suscitadas entre los individuos de Marina de Castrourdiales, en asuntos que no sean peculiares del exercio de su profesion, pertenecerán á la Justicia ordinaria, á que estan sujetos del mismo modo que los demas vecinos; pero todas las materias que tengan relacion con los productos de su industria de mar, ó con otros puntos de su oficio, ó con los fondos de su gremio ó cofradía, serán del privativo conocimiento del Procurador ó Alcalde del gremio de mar; el qual deberá decidir las por juicios verbales con arreglo á sus mismos estatutos, y quando las partes contendientes no se aviniesen con su decision, acudirán al Ayudante del distrito, que procurará pacificarlos, y reducirlos á un convenio amigable, que logrado deberá extenderse por escrito firmado de las partes y del Procurador ó Alcalde del gremio, autorizándose este documento con el *costame* que á su continuacion pondrá el Ayudante del distrito, para que terminado así, no puedan insistir sobre el asunto; pero de no convenirse los interesados, expedirá el mismo Ayudante certificación que lo exprese, y sirva de encabezamiento á los autos que se seguirán para la demanda en juicio sobre dichas materias ante el Comandante militar de Marina de la provincia; cuya sentencia se decidirá, y sin apelacion en puntos que no ex-

cedan de cien escudos de vellon; y en pasando de esta cantidad, tendrán las partes libre su recurso á la Capitanía General del Departamento y á mi Consejo de la Guerra.

27 En todos los demas asuntos pertenecientes á la Jurisdiccion militar de Marina, la ejercerán sus Gefes en la villa y territorio de Castrourdiales del propio modo y con las mismas facultades que en los otros pueblos y provincias de la península; y se considerarán por consiguiente protectores y Presidentes natos de sus gremios de mar, qualquiera que fuese el título ó denominacion que estos tuvieren.

LEY XIV.

El mismo por Real órden de 28 de Noviembre de 1803, inserta en circ. del Consejo de 28 de Febrero de 804.

Establecimiento en Madrid del Tribunal de la Direccion general de la Real Armada con jurisdiccion extensiva á veinte leguas en contorno.

Habiéndome hecho presente el Director General de la Real Armada la necesidad de establecer en Madrid el Juzgado, que es anexo á la Direccion general de su cargo, baxo un pie formal, con el fin de que tengan pronto expediente todos los asuntos que se litiguen ante él de los individuos de la Armada residentes en la Corte ó en sus inmediaciones; y con presencia de los dos modos en que se pudiera establecer el exercicio de esta Jurisdiccion, ya substanciado y determinando las causas al modo que lo hacen el Sargento mayor de Guardias de Corps y Coroneles de Guardias Españolas y Walonas, esto es, sin dependencia del Consejo de Guerra, consultándome en las sentencias, y concediendo la revision de ellas en el grado de súplica con Ministros asociados que nombro, ó ya quedando dependiente del Consejo de Guerra, y procediendo en los términos que procede todo Capitan General; me he dignado mandar, que el Tribunal de la Direccion general de mi Armada se establezca en los propios términos que el de Sargento mayor de Guardias de Corps y Coroneles de Guardias Españolas y Walonas, extendiendo su jurisdiccion á veinte leguas en contorno de Madrid, para evitar los per-

juicios de las distancias de los Departamentos á los que dependen de la Jurisdiccion de Marina; y que se componga de

(11) Por Real orden de 8 de Agosto, inserta en circular del Consejo de 18 de Septiembre de 1800, se mandó observar invariablemente y sin interpretacion alguna las ordenanzas generales de la Armada, tanto para el gobierno interior de este Cuerpo como para su correspondencia con las demas Jurisdicciones, y la que igualmente deben estas guardar con él.

Asesor, Fiscal, Escribano y Alguacil para el desempeño de sus respectivas obligaciones. (11 y 12)

(12) Y por Real cédula expedida en Barcelona á 18 de Septiembre de 1802 se mandó observar todo lo establecido en la nueva ordenanza naval inserta en ella, y comprensiva de treinta y seis títulos, en que se resume todo el servicio á bordo de los buques de guerra, aboliendo quanto se hallare con antelación instituido directa ó indirectamente en contrario.

TITULO VIII.

Del corso contra enemigos de la Corona.

LEY I.

D. Juana II. en Ocaña año 1422 pet. 6.

Construcion de navios y galeras en los puertos de estos Reynos para el resguardo de sus costas.

Principalmente pertenece á nuestro Real Estado tener en las nuestras villas y lugares de la costa de la mar de los nuestros Reynos muchos navios y galeras y otras fustas, especialmente para quando Nos mandáremos hacer armada y flota do fuere nuestro servicio; y estando fechos, estarian mas á punto para nuestro menester, y nuestra Corona Real será en mas tenida y ensalzada, y los robos y represarias por la mar se excusarian: por ende mandamos, que en los nuestros Reynos se hagan los mas navios que se pudieren hacer en los puertos de la mar de ellos, y que se fagan galeras, y reparen las que estan fechas, y las atarazanas donde estan: y que por excusar los dichos robos y represarias, anden por la mar y costa de ella, donde fueren menester, dos galeras, y dos vallanelos con hombres de armas, los que para esto fueren menester; los quales anden continuamente guardando y haciendo lo que Nos les mandáremos, y á nuestro servicio cumpliere. (ley 1. tit. 10. lib. 7. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 112.

Quintos pertenecientes al Rey de las presas y ganancias que hicieron sus vasallos por mar y tierra en tiempo de guerra.

Cosa cierta es, que los quintos que á

los Reyes acostumbraron dar sus naturales de las presas y ganancias que habian, así por la mar como por la tierra, de las cosas que toman y ganan en la guerra, les fueron dados en señal de reconocimiento de señorío y naturaleza; y así los hacedores antiguos de las leyes hobieron por cosa desaguisada, que otra persona alguna presumiese de los pedir ni llevar por su derecho: y esto queriendo conservar para Nos, los Procuradores de Cortes nos suplicaron, quisiésemos dar forma y orden como los tales quintos quedasen por Nos, y que persona alguna no los pidiese ni llevase, salvo si fuese por nuestro poder ó por especial concesion nuestra, según lo quiere y dispone la ley quarta, título 26 de la Partida segunda (se inserta en esta ley). Por ende, conformándonos con la disposicion de la dicha ley, defendemos y mandamos, que de aquí adelante ninguno sea osado de tomar ni llevar los dichos nuestros quintos, que á nos pertenescen, de todas las dichas presas y ganancias, que así por mar como por tierra nos son debidos; aunque los que los pidieren y tomaren digan, que aquellos que hicieron la presa son sus vasallos, ó que la truxeron á su puerto, ó que estan en uso y en costumbre de los llevar, pues la tal costumbre no pudo ser introducida en perjuicio de nuestra Real preminencia: pero si alguna persona tiene de Nos merced de los dichos quintos ó parte de ellos, queremos y mandamos, que gocen de la dicha merced según el tenor y disposicion de la dicha ley de Partida. (ley 20. tit. 4. lib. 6. R.)

LEY III.

D. Carlos y D.^a Juana en Toledo año 1525 pet. 22; y D. Felipe III. en las Cortes de Valladolid de 598, publicadas en 604, pet. 6.

Facultad para armar en corso contra enemigos de la Corona con el premio que se expresa.

Porque nos fué hecha relacion, que así por la costa de la mar de Andalucía y Castilla se hacian muchos robos, así por moros como por Franceses, de muchos navios y mercaderías de grande valor, y del oro de las Indias, y que con los mismos navios y bienes que roban nos hacen guerra, de que á todo el Reyno se recese grande daño; y nos fué pedido, que diésemos facultad que cada uno pudiese armar contra ellos, y que les ayudásemos para ello, y proveyésemos la costa de la mar y puertos de la Andalucía, para que cesasen los dichos daños; á lo qual respondemos, que ternemos en servicio á todas las personas de nuestros Reynos que quisieren armar para lo suso dicho: y para ayuda de los gastos que en ello hicieren, les hacemos merced, durante nuestro beneplácito, del quinto á Nos perteneciente de las presas que tomaren, para lo qual mandamos á los del nuestro Consejo den las provisiones necesarias: y en lo de la guarda de la costa de la mar habemos mandado y mandamos á los del nuestro Consejo de la Guerra, que provean y den orden que esté bien guardada, y nuestros súbditos no reciban daño. (ley 21. tit. 4. lib. 6. y ley 22. tit. 10. lib. 7. R.)

LEY IV.

D. Carlos IV. en Segovia por ordenanza de 20 de Junio de 1801.

Reglas con que se ha de hacer el corso de los particulares contra los enemigos de la Corona.

Los paternos cuidados con que siempre he procurado el bien de mis vasallos, la justa satisfaccion que exige el decoro de mi Corona, y el sincero deseo de procurar por todos los medios posibles, que cesen los funestos desórdenes que produce en la Europa una guerra larga y sanguinaria :: me obligan á valerme para ello de quantos medios dicta la experiencia; y siendo uno de estos la con-

servacion de los bienes de mis súbditos, cuya navegacion y comercio se verá expuesta á los insultos de los armamentos y corsarios enemigos; he tenido por conveniente usar de igual arbitrio, promoviendo y fomentando el corso particular en todos los mares, y auxiliando á todos y á qualesquiera individuos que se hallen establecidos en mis dominios, para que puedan hacerlo baxo aquellas leyes, que autorizan el Derecho Comun y las costumbres recibidas entre las Naciones cultas, que en las actuales circunstancias reduzco á una ordenanza, cuyos articulos son los siguientes:

Diligencias que han de practicar los que quiergan armar en corso; y auxilios que deben darles los Comandantes de Marina en los puertos.

Art. 1 El vasallo mio que quisiere armar en corso contra enemigos de mi Corona, ha de recurrir al Comandante militar de Marina de la provincia donde pretendiere armar, para obtener permiso con patente formal que le habilite á este fin, explicando en la instancia la clase de embarcacion que tuviere destinada, su porte, armas, pertrechos y gente de dotacion, así como las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta, y puntual observancia de quanto en esta ordenanza se previene, de no cometer hostilidad, ni ocasionar daño á mis vasallos, ni á los de otros Príncipes ó Estados que no tengan guerra con mi Corona. Satisfecho el mi Comandante de las fianzas, que por mayor suma se fixarán en sesenta mil reales de vellon, y que á prudente juicio pueden moderarse con respecto á la entidad de la embarcacion corsaria, le entregará la patente; y no teniéndola, la pedirá para hacerlo al Capitan General del Departamento, ó bien á mi Secretario del Despacho de Marina, según las órdenes con que se halle.

2 Concedido el permiso para armar en corso, facilitará el Comandante militar de Marina la pronta habilitacion del buque por todos los medios que dependan de sus facultades, consintiéndole, que reciba toda la gente que quisiere, á reserva de la que estuviere embargada para mi servicio, ó actualmente en él; con prevención de que solo pueda llevar la quarta parte de la matriculada, y que